

DERECHO DE GUERRA Y PAZ EN LA ESPAÑA MEDIEVAL¹

Pedro Andrés PORRAS ARBOLEDAS
Universidad Complutense Madrid

La frontera de España es de natura caliente, e las cosas que nascen en ella son más gruesas e de más fuerte complisión que las de la tierra vieja (Partidas, II, 22, 7)².

Antecedentes

DESDE la Antigüedad una de las formas básicas de expresión de las relaciones entre las distintas sociedades ha sido la guerra, en cuyo desarrollo se creó un conjunto de normas tendentes a limitar la ferocidad natural de los combates y las consecuencias para la población no combatiente. En muchas ocasiones la distancia entre los planteamientos jurídico-

¹ Este trabajo es el resultado de la refundición, con una ligera ampliación y actualización, de tres trabajos míos ya publicados («La organización militar y social de la frontera giennense en la Edad Media», *Estudos em homenagem aos Profs. Manuel Paulo Merêa e Guilherme Braga da Cruz*, Coimbra 1982, I, pp. 173-224; «El derecho de frontera durante la Baja Edad Media. La regulación de las relaciones fronterizas en tiempo de treguas y de guerra», *Estudios dedicados a la memoria del Prof. L.M. Díez de Salazar*, Bilbao, 1992, I, pp. 261-287, y «El derecho de la guerra y de la paz en la España Medieval», *Boletín del Instituto de Estudios Giennenses*, CLIII, 1994, pp. 591-612).

² Significativamente, en la glosa latina de esta disposición se traduce «Bethica» por frontera y «Antiqua Castella» por la tierra vieja.

Para todo lo relacionado con la frontera bajomedieval resulta indispensable el trabajo de LADE-RO QUESADA, Miguel-Ángel: *Granada. Historia de un país islámico (1232-1571)*, Madrid, 1989. En el mismo se recoge una amplia bibliografía sobre estos temas.

Un precioso resumen de las relaciones fronterizas es el de don Juan de Mata CARRIAZO, «La vida en la frontera de Granada. Selección de estudios monográficos personales», *Actas del Primer Congreso de Historia de Andalucía*, Andalucía Medieval, 1978, II, pp. 277-301; la mayoría de sus relevantes trabajos sobre temas de frontera han sido recogidos en el volumen I de su homenaje (Sevilla, 1971).

A fines de mayo de 1985 se celebró en Almería el IV Coloquio de Historia Medieval Andaluza, dedicado a las «Relaciones exteriores del Reino de Granada», con importantes aportaciones sobre cuestiones fronterizas, editado en Almería el año 1988.

filosóficos y las buenas intenciones, por un lado, y la cruel realidad, por otro, era enorme, pues aquéllos eran sistemáticamente incumplidos³. Sin embargo, dependiendo del tipo de sociedad a la que nos refiramos, nos vamos a encontrar con una serie de disposiciones encaminadas a la humanización de los actos de guerra⁴.

En este sentido, será la Grecia clásica la creadora de un aparato de normas limitadoras de la violencia, decantadas a lo largo de varios siglos, de carácter consuetudinario que, a través del mundo helenístico, fueron asimiladas y puestas al día por Roma, y anteriormente por los imperios lidio y persa⁵ Roma, a su vez, durante su expansión mediterránea utilizará este bagaje jurídico, adaptándolo a su peculiar concepción de la *maiestas* romana, por la cual no concebía las relaciones internacionales en plano de igualdad, autolimitándose, por otro lado, en las declaraciones de guerra, al no iniciar ningún conflicto sin que mediara primero justa causa y exigiendo al rival la satisfacción previa del daño que Roma invocaba para comenzar la guerra de conquista. Por lo demás, las modalidades de rendición y trato a los vencidos eran los transmitidos por Grecia⁶.

La Europa cristiana medieval va a ser heredera, así mismo, de las ideas del Derecho Internacional procedentes de Roma, con la reelaboración llevada a cabo por la Iglesia Cristiana Romana, según la cual, la guerra era un mal en sí, aunque admitía la legitimidad de una guerra justa, cuando los motivos alegados y los medios utilizados fuesen lícitos y proporcionados⁷. Esta concepción teórica sería asimilada sobre todo en la Europa occidental⁸, en tanto que en el Imperio de Bizancio las ideas

³ Planteamientos generales de NUSSBAUM, A.: *A concise History of the Laws of Nations*, (New York, 1947); STADTMÜLLER, G.: *Historia del Derecho Internacional Público*, Madrid, 1961; BALLADORE PALIERI, G.: *Diritto Belico*, Padova, 1954; MÖLLER, A.: *International Law in Peace and War*, Copenhagen, 1935.

⁴ CICCOTTI, E.: *La guerra e la pace nel mondo antico*, Roma, 1971; BIERZANEK, P.: «Sur les origines du droit de la guerre et de la paix», *Revue d'Histoire du Droit Français et étranger*, XXX-VIII, 1960; DIECKHOFF, M.: *Krieg und Frieden im griechisch-romischen Altertum*, Berlin, 1962; E. König, «Zum Völker- und Kriegerrecht im Altertum», *Zeitschrift für Völkerrecht*, XI, 1920; FERNÁNDEZ NIETO F.J.: *Los acuerdos bélicos en la Antigua Grecia (época arcaica y clásica)*, Santiago de Compostela, 1975; VIDAL Y BARRAQUER, F. de A.: *El Derecho de la guerra en Roma*, Barcelona, 1907.

⁵ FERNÁNDEZ NIETO, I, pp. 145-146, 217-218 y 240.

⁶ VIDAL, pp. 8-19; FERNÁNDEZ NIETO, pp. 217-218.

⁷ KEEN, M.H.: *The Laws of War in the Late Middle Ages*, London-Toronto, 1965; ERBEN, W.: *Kriegsgeschichte das Mittelalter*, München-Berlin, 1929; PARADISI, B.: *Storia del Diritto Internazionale nel Medio Evo*, Milano, 1940.

⁸ VISMARA, G.: «Problemi storici e istituti giuridici della guerra altomedievale», *Settimane di Studio del Centro Italiano di Studi sull'Alto Medioevo*, XV (*Ordinamenti militari in Occidente nell'Alto Medioevo*), Spoleto, 1968, II, 1127-1200.

regalistas recibidas de Roma continuaban usándose en sus relaciones con estados terceros⁹.

En el Islam vamos a encontrar una concepción distinta, como corresponde a una sociedad en expansión mundial con un ritmo acelerado, que estaba profundamente marcada por los mandatos religiosos del Corán. Con anterioridad a éste, en época preislámica, los escasos datos con que contamos nos indican una situación mucho más concentrada en su medio geográfico: así, sabemos que en el siglo VI de Cristo los árabes que habitaban junto a las costas del Mar Rojo celebraban una fiesta durante la cual se establecía una tregua sagrada -en las fuentes griegas se la califica de *εἰρήνη*— de los árabes entre sí, que iba dirigida, además, a todos los habitantes de la región y que afectaba, incluso, a la vida de los animales¹⁰. En el mismo sentido debe interpretarse el tratado de tránsito suscrito en el 525 antes de Cristo entre el rey persa Cambises y los árabes, para que éstos permitieran a las tropas del persa atravesar su territorio para atacar a Egipto, consintiéndoseles utilizar el agua del desierto y llevar guías locales¹¹.

La aparición de las nuevas ideas religiosas en el Cercano Oriente en el siglo VII supone un cambio de gran alcance en las relaciones bélicas entre los estados, pues si antes se habían ceñido a las luchas expansivas o defensivas de los grandes imperios persa o bizantino, la irrupción musulmana romperá el equilibrio anterior. En este sentido, el Islam se muestra como un factor nuevo que alterará ese equilibrio en su propio favor¹². Evidentemen-

⁹ TAUBE, M.: de «Études sur le développement historique du droit international dans l'Europe orientale», *Recueil des cours de l'Académie de Droit International*, XI, 1926, y «L'apport de Byzance au développement du Droit International occidental», *ibidem*, LXVII, 1939; VISMARA G.: «Bisanzio e l'Islam. Per la storia dei trattati tra la Cristianità orientale e le potenze musulmane», *Studi Urbinati di scienze giuridiche ed economiche*, I-II, 1948-1950; Id., «Limitazioni al commercio internazionale nell'Impero Romano e nella comunità cristiana medievale», *Scritti in onore di Contardo Ferrini*, Milano, 1947, y «Impium foedus. La illiceità delle alleanze con gli infedeli nella Respublica Christiana medioevale», *Studi Urbinati*..., I-II, 1948-1950.

¹⁰ FERNÁNDEZ NIETO, I, p. 153, nota 4. Ya en época islámica se celebraba una tregua sagrada que duraba cuatro meses al año, período en el que se prohibía todo tipo de hostilidades (I, p. 183).

¹¹ FERNÁNDEZ NIETO, I, p. 229 y II, pp. 345-347.

¹² ARMANAZI, N.: *L'Islam et le droit international*, Paris, 1929; BERGSTRÄSSER, G.: *Grundzüge des islamischen Rechts*, Belin-Leipzig, 1935; HANEBERG, B.: «Das muslimische Kriegsrecht», *Abhandl. d. königl. Bayerischen Akademie d. Wissenschaft, Philos.-philolog. Klasse*, XII Bad., II. Abt., München, 1871; HEFFENING, W.: *Das islamische Fremdenrecht bis zu den islamisch-fränkischen Staatsverträgen*, Hannover, 1925; KHADDURI, M.: *War and Peace in the Law of Islam*, Baltimore, 1955; KRUSE, H.: *Islamische Völkerrechtslehre*, Göttingen, 1953; RECHID, A.: «L'Islam et le droit des gens», *Revue de droit comparé*, LX, 1937; SIBERT, M.: «Los procedimientos pacíficos en la Edad Media y al comienzo de los tiempos modernos», *Revista española de Derecho Internacional*, II, 1949. Para las relaciones con Bizancio el mencionado artículo de Vismara y Vasiliev, A.: *Byzance et les arabes*, Bruxelles, 1935; NYS, E.: «Le droit des gens dans les rapports des Arabes et des Byzantins», *Revue de Droit International et de Législation comparée*, XXVI, 1894.

te, la piedra angular de este movimiento expansivo debe buscarse en el mandato coránico de la guerra santa (*yihad*), que obligaba a los musulmanes a requerir de las personas que no formaban parte de la *Umma* a convertirse, de lo contrario eran combatidos por las armas; es de este modo cómo se va a formar el impresionante imperio islámico, desde la India hasta España¹³.

*Guerra y paz en la Alta Edad Media*¹⁴

En la Península Ibérica, como en el resto de los territorios fronterizos, se diseñarán dos ámbitos distintos, en función de su situación política y militar: la tierra de los musulmanes (*dar al-Islam*), donde imperaban la soberanía y las leyes islámicas, y la tierra de la guerra (*dar al-harb*), donde se aplicaban leyes de los no creyentes y no había seguridad para los musulmanes por ser zona de guerra; esta concepción, procedente del primer siglo de la presencia islámica en España, será completada ya en época abasí por otro tercer término (*dar al-ahd*), aplicable a aquellas zonas conquistadas por el Islam, pero cuyos habitantes, pagando los tributos personal y territorial (*jaray* y *yizía*), conservaban su religión, costumbres y derecho, como *dhimmíes*¹⁵.

Probablemente, este último concepto era el más aplicable a la España islámica en los primeros tiempos de su existencia, ya que la mayor parte de la población visigoda se debió acoger a las paces ofrecidas por los conquistadores, como la concertada en abril del 713 entre Abd-al-Aziz y Teodomiro, conde de la zona de Murcia-Alicante¹⁶. Los visigodos que no quisieron someterse se refugiaron en las montañas del Norte peninsular, poblando la morada de la guerra, contra la cual emires y califas de Córdoba dirigieron sus algarzúas o aceifas durante casi todos los años.

De este modo, durante los siglos VIII al XI se vivió en la Península un estado generalizado de guerra, con breves pausas de paz y algunas treguas

¹³ CANARD, M.: «La guerre sainte dans le monde islamique et dans le monde chrétien», *Revue africaine*, 1936; URVOY, D.: «Sur l'évolution de la notion de Jihad dans l'Espagne musulmane», *Mélanges de la Casa de Velázquez*, IX, 1973; MORABIA, A.: *La notion de yihad dans l'Islam médiéval. Des origines à Gazali*, Lille, 1975.

¹⁴ Una panorámica del ejercicio de la paz en la Europa Occidental entre los siglos V y IX en el trabajo de GANSHOF, François-L.: «La «paix» au très Haut Moyen Âge», *Recueils de la Société Jean Bodin*, XIX, *La Paix*, Bruxelles, 1962, pp. 397-413.

¹⁵ ABEL, A.: «L'étranger dans l'Islam classique», *Recueils de la Société Jean Bodin*, IX, *L'étranger*, I, 1958, pp. 331-351; MANZANO, E.: *La frontera de Al-Andalus en época de los Omeyas*, Madrid, 1991, pp. 40 y 43.

¹⁶ SÁNCHEZ-ALBORNOZ, C.: *La España Musulmana, según los autores islamitas y cristianos medievales*, Madrid, 1974, I, pp. 56-57.

negociadas, pero, incluso cuando el poder cordobés era débil, sus aceifas eran ejecutadas por los señores de la frontera¹⁷. En ese período el éxito acompañó mayoritariamente a las armas musulmanas, con excepciones concretas: Alfonso II (campana de Lisboa), Ordoño I (Clavijo), Alfonso III (Talamanca y Coria), Ordoño II (Talavera y Coria), monarcas posteriores (Simancas y Alhándega) y Ordoño III (Lisboa)¹⁸. A pesar de todo, hallamos momentos de paz, como los reinados de Aurelio y Silo (768 a 783), tres años de tregua a partir de 878, otorgados por Alfonso III, tras las victorias de Polvoraria y Valdemora, y una posible paz en 883, concedida por este mismo rey.

Las paces asentadas en el siglo X, por el contrario, serían impuestas por los califas cordobeses: en 956 es impuesta a Ordoño III; tanto Sancho el Craso como Ordoño el Malo deberán viajar a Córdoba a demandar la paz; por su parte, Sancho de Pamplona y Bermudo de León enviarán sus hijas al harén del califa, e incluso Alfonso V firmará un humillante pacto de obediencia¹⁹. La época de los amiríes supondrá el momento militar más importante para el poder cordobés, contabilizándose en el haber del hayib Almanzor hasta cincuenta y seis algarazas victoriosas contra todos los núcleos cristianos de la Reconquista²⁰.

Los inicios del siglo XI marcan un cambio de signo en el equilibrio de poder entre los países cristianos y las naciones del Islam a nivel mediterráneo; en opinión del profesor Stadtmüller, las Cruzadas supondrán en el mundo islámico una pérdida de prestigio de la *yihad* y un correlativo desarrollo del derecho internacional consuetudinario (con la normal aceptación del cierre de tratados, frente a una cierta repugnancia en épocas anteriores a acordar paces, tan sólo treguas), en tanto que la órbita cristiana, tras las Cruzadas, se rompe con conceptos anteriores, como el ideal de la guerra justa²¹. Así mismo, según el profesor Vismara, las Cruzadas sirvieron para extender las reglas de la caballería entre los musulmanes²².

¹⁷ SÁNCHEZ-ALBORNOZ, C.: «El ejército y la guerra en el Reino asturleonés 718-1037», *Settimane*, XV, Spoleto, I, p. 419.

¹⁸ GRASSOTTI, H.: «Para la historia del botín y de las parias en León y Castilla», *Cuadernos de Historia de España*, XLIX-L, 1964, pp. 49-50.

¹⁹ SÁNCHEZ-ALBORNOZ, «El ejército...», pp. 420-422.

²⁰ *Una descripción anónima de Al-Andalus*, editada por Luis Molina, Madrid, 1983, II, pp. 187 y 196-204.

²¹ STADTMÜLLER, *Historia del Derecho...*, p. 75; NUSSBAUM, *Historia del Derecho...*, pp. 24-25.

²² VISMARA: «Problemi storici...», p. 1196. Según este autor, es entre los siglos X y XI cuando se produce la madurez de las obras islámicas sobre Derecho Internacional (p. 1200).

Guerra y paz en la Plena Edad Media

En la Península Ibérica este cambio del signo de los tiempos se aprecia en 1010, a la muerte de Abd el-Malik, hijo de Almanzor; si en 1004 Sancho García, conde de Castilla, debe ir a Córdoba a renovar la tregua, a partir de 1009-1010 los condes castellanos y catalanes intervendrán como árbitros de las luchas políticas existentes dentro del Califato, demandando en pago la entrega de fortalezas y de sumas de dinero. Tras la descomposición del Califato de Córdoba, los nuevos reyes de taifas se verán obligados a comprar la paz a los cristianos, a quienes contratan como tropas de choque, debiendo hacer frente a las demandas cada vez más exigentes de los cristianos; estas parias tenderán a hacerse permanentes, pudiendo considerarse a las taifas como estados tributarios. Además, será habitual a partir de estos momentos la cobranza de parias en el momento de negociar la paz, yendo en lo sucesivo unidas treguas y parias²³.

La quiebra del sistema se producirá en 1086, debido a la victoria almorávide de Zalaca, manteniéndose el cobro de parias sólo en Valencia hasta 1102, por obra del Cid, y en Zaragoza hasta 1110. Las insoportables demandas del rey castellano Alfonso VI hacia los taifas habían provocado la llamada por éstos de las tropas saharianas, que restauran momentáneamente el espíritu de guerra santa²⁴.

De estos momentos proceden los tratados de paz más antiguos conservados entre monarcas cristianos y musulmanes en la Península; se trata de dos paces concertadas entre Sancho de Peñalén, rey de Navarra, y Mukta-dir, rey taifa de Zaragoza, en 1069 y 1073²⁵: el primero de ellos, negociado en plan de igualdad entre ambos monarcas, ambos se comprometen a no atacarse ni a apoyar a los que vinieren contra alguno de ellos, cristianos o musulmanes; las fronteras o extremaduras entre ambos Reinos quedarían intactas, vigilando cada uno que los malhechores no alterasen la paz en las mismas; así mismo, los caminos quedaban asegurados. Mukta-dir le abonaría mensualmente a Sancho mil monedas de oro.

El pacto de 1073 presenta un cariz distinto, debido a las dificultades políticas por las que atravesaba el zaragozano: las parias se elevan ahora a doce mil mancusos anuales; ambos reyes se juran paz y amistad y prome-

²³ LACARRA, J.M.: «Aspectos económicos de la sumisión de los Reinos de Taifas (1010-1102)», *Colonización, parias, repoblación y otros estudios*, Zaragoza, 1981, pp. 44-51.

²⁴ *Ibidem*, pp. 52 y 57-61.

²⁵ LACARRA, J.M.: «Dos tratados de paz y alianza entre Sancho el de Peñalén y Muctadir de Zaragoza (1069 y 1073)», *Colonización...*, pp. 77-94.

ten devolverse mutuamente los castillos ocupados; pero lo más importante fue el ofrecimiento por parte de Sancho de sus buenos oficios ante Sancho Rodríguez de Aragón, enemigo de Muktadir, y si éstos no fueran suficientes, el compromiso de cabalgar juntos en la defensa del reino de Zaragoza.

Será precisamente en estos años cuando se elabore en la frontera castellana un nuevo texto jurídico que tendrá un extraordinario éxito en los siglos sucesivos: el Fuero de Sepúlveda de 1076, que se extenderá como modelo para la organización de las ciudades surgidas en el siglo XI entre el río Duero y las Sierras de Gredos y Guadarrama; en torno a esa frontera se creará en el siglo XII, en el período intermedio entre las invasiones almorávide y almohade, la costumbre de que las milicias concejiles de estas ciudades emprendan campañas por propia cuenta para obtener botín²⁶, práctica cuyas implicaciones jurídicas se recogerán en los textos de la frontera, hasta quedar codificadas a mediados del siglo XIII en las Partidas.

Pero no sólo en la frontera cristiano-musulmana se producían violencias y enfrentamientos armados, dado que el sistema feudal favorecía la aparición de estas actitudes belicosas entre los distintos señores. Esta anarquía feudal propició el que la Iglesia introdujera desde el siglo X la paz de Dios y desde el siglo siguiente la tregua de Dios, por las que se decretaba la inviolabilidad de los edificios religiosos y sus dependencias (incluyendo dentro de esta consideración a los eclesiásticos desarmados, viudas, huérfanos, labradores, caminantes, mercaderes, etc.), además de la prohibición de combatir durante una serie de días a la semana, que progresivamente fueron ampliándose. Así mismo, se aplicó a la persecución de una serie de conductas consideradas muy graves. La pena más importante contra los transgresores era la excomunión²⁷.

Dicha práctica fue asumida posteriormente por las autoridades civiles, acordándose en los concilios regionales las denominadas constituciones de

²⁶ LACARRA, J.M. «Las ciudades fronterizas en la España de los siglos XI y XII», *Colonización...*, pp. 98 y 109.

²⁷ La bibliografía es muy abundante, por sólo citar los trabajos más relevantes BONNAUD-DELA-MARE, Roger: «Les institutions de paix en Aquitaine au XI^{me} siècle», *Recueils de la Société Jean Bodin pour l'Histoire comparative des Institutions*, XIV, *La Paix*, Bruxelles, 1962, pp. 415-487; STRUBBE, Egied I.: «La paix de Dieu dans le Nord de la France», *Ibidem*, pp. 489-501; JORIS, André: «Observations sur la proclamation de la trêve de Dieu à Liège à la fin du XI^e siècle», *Ibid*, pp. 503-545; BARTHÉLEMY, Dominique: *L'An Mil et la paix de Dieu. La France chrétienne et féodale, 980-1060*, Paris, 1999; GOETZ, Hans-Werner: «La paix de Dieu en France autour de l'an mil: fondements et objectifs, diffusion et participants», *Le roi de France et son royaume autour de l'an mil*, Paris, 1992, pp. 131-146; HEAD, Thomas: «The Development of the Peace of God in Aquitaine (970-1005)», *Speculum*, LXXIV, 1999, pp. 656-686, y GERGEN, Thomas: «Et meam considerans culpam... La paix de Dieu comme source juridique pour la résolution des conflits», *Cahiers de l'Institut d'Anthropologie Juridique*, VI, 2000 (en prensa).

paz y tregua, que incluían penas espirituales, así como otras de carácter temporal. La transformación de este movimiento hacia las asambleas de paz y tregua indica la asunción por parte de reyes y condes del liderazgo en la imposición de la paz territorial, en la medida que el poder público se fue fortaleciendo, pudiendo entonces hacer frente a los desórdenes y violencias de todo tipo.

Este movimiento de pacificación vio su nacimiento en la Aquitania, pero pronto se difundió por toda la Europa feudal, es por ello por lo que, por lo que a la Península Ibérica respecta, su mayor difusión se produjo en Cataluña. Castilla y León también la conocieron, siendo menos practicada en Navarra y Aragón.

Las relaciones fronterizas en la Baja Edad Media

A pesar de que la guerra será el *modus vivendi* habitual de las gentes que poblaban la frontera, también existieron grandes períodos de treguas y paces que, alternativamente, jalaron los dos últimos siglos y medio de la Reconquista²⁸; parece obvio asegurar que tanto en un caso como en otro existían normas establecidas por ambos poderes soberanos enfrentados y que alcanzaban su plena eficacia cuando eran aceptados por ambas partes. Tanto si hablamos de normas de ámbito general como si lo hacemos de las circunscritas a los Reinos por separado, nos estamos refiriendo a Derecho de Frontera.

Como afirma el profesor Gibert, «en todas las fronteras de los reinos de la Reconquista se origina un Derecho especial, diferente del que rige en el interior del Reino»²⁹; este es el primer sentido en el que se puede entender la locución «Derecho de Frontera»: todo el conjunto normativo creado por las necesidades de una sociedad situada en las penosas circunstancias de la vida fronteriza. Así, se habla de derecho de las Extremaduras o fronteras en los siglos de la Plena Edad Media.

Sin embargo, se trata de una forma genérica de abordar el problema; efectivamente, dentro de los propios fueros de la Extremadura cabe encontrar una serie de disposiciones específicas que atañen a las relaciones fronterizas: son aquéllas que hacen referencia, fundamentalmente, a la presta-

²⁸ En realidad, la situación más habitual fue la de una especie de «guerra fría», pues incluso en épocas de treguas se permitían ciertas prácticas de guerra, siempre y cuando se guardasen las formas (CARRIAZO, «La vida en la frontera...», p. 283).

²⁹ GIBERT, Rafael: «Estudio histórico-jurídico» de *Los Fueros de Sepúlveda*, Segovia, 1953, p. 250.

ción de los servicios militares³⁰. Pero será en el más acabado de estos textos extremaduranos donde encontremos las normas más compactas a este respecto. En el Fuero de Cuenca hallamos una regulación amplia sobre el derecho de guerra y una serie de normas sueltas que nos hablan de la cautividad y de las relaciones comerciales con los musulmanes.

Por lo que se refiere a las épocas de paz, se permite el comercio con los musulmanes, con excepción de ciertas mercancías, como vituallas y armas³¹; este comercio se realizaba con cierta regularidad, utilizando recuas de acémilas, dirigidas por un ejea, que también era responsable de las mismas y juez de sus incidencias³². También había sendas normas encaminadas a facilitar el canje de cautivos, institución ésta de gran éxito en los siglos siguientes³³.

Las normas para tiempo de guerra son bastante más minuciosas; así, se establece que la hueste sólo vaya con el rey a la defensa de su propia frontera y que el botín de las cabalgadas se reparta proporcionalmente entre los participantes en las mismas³⁴. Sin embargo, donde encontramos una regulación más completa es en el título X del mencionado fuero, dedicado prácti-

³⁰ Por lo que se refiere a los fueros de Sepúlveda, puede verse la mencionada obra del prof. Gibert, pp. 457-462.

³¹ Utilizamos concretamente uno de los fueros de la familia, el de Alcaraz (ROUDIL, Jean: *Les Fueros d'Alcaraz et d'Alarcón*, París, [s.f.], tít. IV, 91 y tít. XIII, 28). Una excepción limitada a esta prohibición sería aprobada por el papa Gregorio IX, cuando en 1234 permitió a los vecinos de la fronteriza Quesada «poblada a fuero de Cuenca» comerciar con los musulmanes, con la salvedad de no entregarles caballos ni armas (CARRIAZO, J.M.: *Colección diplomática de Quesada*, Jaén, 1975, doc. 3).

³² *Fuero de Alcaraz*, tít. XII, 15 y 24. Con anterioridad a la conquista de la Andalucía bética la Orden de Calatrava controlaba la mayor parte de este comercio de recuas a través del paso de Calatrava la Vieja, tanto a partir de Toledo como desde Córdoba, cruzando Capilla y Gahete; el obispo conquesense poseía el otro portazgo de recuas cobrado en Paracuellos de Cuenca (PORRAS, Pedro A.: «Los portazgos en León y Castilla durante la Edad Media. Política real y circuitos comerciales», *En la España Medieval*, 15, p. 167).

³³ Tít. I, 26 y tít. X, 33. Alfonso XI en las Cortes de Madrid de 1329 y Pedro I en las de Valladolid confirmaron estas exenciones a todos sus súbditos (*Nueva Recopilación*, I, XI, 1-2). Enrique IV en las Cortes de Toledo de 1462 revalidó con carácter general esta norma (PORRAS, Pedro A.: «La organización militar y social de la Frontera giennense en la Edad Media», apéndice VII).

³⁴ Tít. I, 18 y tít. XII, 64. En muchas ocasiones la fortuna o desgracia de un linaje dependía del desenlace de estas operaciones de corto alcance, pues, aparte de ponerse en juego la vida de las personas, se podía perder en una sola ocasión el peculio familiar o aumentarlo considerablemente; un ejemplo de esto nos lo ofrece Sancho de Aranda, a propósito de su pariente el también caballero alcalaíno, Juan de Gadea, que en una sola algara perdió su vida y la mayor parte de sus bienes (Sancho de Aranda, *Discurso genealógico del linaje de los Aranda que viven en la Ciudad de Alcalá la Real*, manuscrito de 1548, transcrito por Francisco Toro Ceballos y editado por el Excmo. Ayuntamiento de Alcalá en el mismo volumen que mi trabajo *La nobleza de Alcalá la Real: los Aranda, señores de Jarafe (siglos XV y XVI)*, Alcalá la Real, 1992. La cita procede del libro IV, capítulo V).

camente a esto en solitario —con excepción de algunas disposiciones relativas al apellido y a los bandos—³⁵. Ahí se hallan regulados minuciosamente los siguientes aspectos:

- Defensa de la villa durante la salida de la hueste.
- Personas obligadas a salir con la hueste.
- Armamento que debían portar.
- Empadronamiento de los asistentes.
- Oficiales asistentes, con sus derechos (juez con la seña de la villa, alcaldes, talayeros y lenguas —encargados de salir en descubierta y apercibir sobre la presencia del enemigo—, almocadenes o adalides —con una regulación minuciosa de sus atribuciones—, algareros, cuadrilleros de las collaciones, capellán, escribano, cirujano y pastores —encargados del botín en ganado—).
- Organización de la hueste en algara y zaga.
- Botín y partición del mismo (fuero de la almoneda, erechamiento —traer a colación las pérdidas habidas en muertes, heridas o bienes— y recursos contra la partición).
- Delitos cometidos con ocasión de la hueste (hurto, robo, lesiones, homicidio).
- Premios para actos señalados (derrocar caballero, entrar en primer lugar en torre o castillo, perder lanza en cuerpo de moro, cautivar alcaide, tomar castillo o villa gracias a la dirección del adalid, traer noticias de cabalgada de moros —«albricias»— y traer adalid moro o cabeza de enaciado —renegado—).

Naturalmente, estas normas sólo estaban en vigor dentro de los territorios poblados con fueros derivados del conquense, esto es, en buena parte de los concejos situados al norte de Sierra Morena, además de la zona este y norte del Reino de Jaén (Andújar, Ubeda, Baeza, Segura de la Sierra y Cazorla) y el sector norte del de Murcia (Cieza y Caravaca). Es por ello por lo que la mayor parte de la frontera bajomedieval —la que separaba el Reino de Granada de la Andalucía bética y Murcia— no se regía por este fuero, sino por el de Toledo, que nada preveía para estas cuestiones³⁶, excepción hecha de los privilegios recibidos junto a la remisión genérica al Fuero Juzgo.

³⁵ Tít. X, 67-77 y 81 (apellido) y 78 (bandos).

³⁶ Con un criterio amplio se podría considerar que eran de aplicación las nueve leyes contenidas en el título II del libro IX del Fuero Juzgo, que versaban sobre la desertión y otros incumplimientos del deber de acudir a la llamada del rey a la hueste. Algo similar puede decirse del título XIX del libro IV del Fuero Real, que, con seguridad, rigió como supletorio del anterior.

Por citar sólo un ejemplo de estas últimas localidades, mencionaremos el caso de Alcalá la Real, que recibió en 1341, poco después de su conquista definitiva, el Fuero de Jaén junto con una serie de exenciones de tributos a todos los vecinos³⁷; con seguridad, en un momento indeterminado, los alcalaínos debieron recibir los privilegios de la misma ciudad de Jaén, concedidos por Fernando III y sucesores³⁸. Los que atañen a la frontera eran notables, en especial, los referentes a los caballeros³⁹:

- Concesión genérica de los privilegios de los caballeros de Toledo y la mejoría de los de Córdoba.
- Exención de moneda forera a caballeros.
- Exención de monedas a los familiares del cautivo.
- Exención de almojarifazgo al cautivo que saliere de tierra de moros o fuese canjicado por moro cautivo.
- Reserva de los oficios municipales a los caballeros.
- Prohibición de embargar ropas, caballo y armas al caballero⁴⁰.
- Concesión anual de subsidio de doce mil mrs. para el pago de escuchas, atalayas, atalayeros y guardas.
- Concesión de diversas cantidades de sal a los vecinos, en función de su categoría militar.
- Prohibición al Adelantado mayor de la Frontera de entender en los casos en primera instancia y de sacar malhechores de la ciudad⁴¹.

³⁷ JUAN LOVERA, Carmen: *Colección diplomática medieval de Alcalá la Real*, Alcalá, 1988, I, doc. 4.

³⁸ Probablemente los recibirían de Juan II, monarca especialmente sensibilizado con el problema de la defensa de la frontera (*Nueva Recopilación*, VI, V, 2-6), rey al que los alcalaínos expresaron una especial fidelidad, en especial cuando en 1446 se confederaron con la villa de Priego para defender el servicio real, además de los intereses del maestre de Santiago y del señor de Aguilar (Archivo Ducal de Medinaceli, leg. 281, n.º 34). Un siglo antes Alcalá y Priego habían celebrado otra hermandad (Carmen Juan Lovera, «Hermandad entre Alcalá la Real y Priego, 1345», *BIEG*, LXXXVII, 1976, pp. 9-30).

³⁹ PORRAS, Pedro A.: «El letrado de concejo y la aplicación del derecho (Jaén, 1476-1523)», *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid*, LXXIV, 1989, pp. 522-525.

⁴⁰ JUAN LOVERA, C.: doc. 6. En el caso de Alcalá alcanzaba la prohibición a todos sus vecinos, según privilegio de 1342. La exención de embargo a los caballeros fue generalizada por Alfonso XI en las Cortes de Segovia de 1347, si bien para 1501 los Reyes Católicos la abolieron expresamente para los sevillanos mediante pragmática (*Nueva Recopilación*, VI, I, 9 y 15), siendo probable que la derogación fuese general.

⁴¹ Estos adelantados tenían prohibido actuar de oficio, debiendo conocer los casos criminales en los lugares donde se hubiese cometido el delito, previa querella, o en aquéllos donde, habiéndose querrellado ante los alcaldes ordinarios, éstos se hubieran inhibido; en los pleitos civiles sólo entendían en grado de apelación (*Nueva Recopilación*, III, IV, 15). Véase, también, la segunda partida, tít. IX, ley 21.

- Autorización para sacar sus ganados a términos municipales ajenos en tiempos de guerra para su seguridad⁴².

Así mismo, Alcalá gozaba del privilegio de vecindades de número — con el que contaban también tanto los vecinos del Castillo de Jaén, como los caballeros y peones de la fortaleza de Pegalajar—, por el que el rey sufragaba anualmente con mil ciento treinta cahices de trigo y doscientos cincuenta de cebada —tomados de las tercias de los obispados de Jaén y Córdoba— a un alcaide, cincuenta caballeros, ciento cincuenta ballesteros y trescientos lanceros⁴³. La cobranza de esas cantidades de cereal y de otras en metálico, cuya concesión desconocemos, fue causa de continuas dificultades para la ciudad, que permanentemente anduvo quejándose al rey y a sus oficiales de los problemas que ello creaba en Alcalá, en especial, el peligro de despoblación y de pérdida de la ciudad a manos de los granadinos⁴⁴.

Aparte, por tanto, de estas disposiciones privilegiadas puntuales debió de existir otro conjunto normativo que se aplicase a las relaciones fronteri-

⁴² Este privilegio fue concedido junto con el de homicianos (Pedro A. Porras, «La organización militar ...», apéndice III); hubo de ser revalidado por Enrique IV en 1456, ya que los concejos comarcianos no permitían a los de Alcalá sacar sus ganados, habiendo acaecido recientemente que los habían llevado a Martos, donde una cabalgada granadina se los había arrebatado (JUAN LOVE-RA, doc. 74).

⁴³ JUAN LOVERA, doc. 11. La población subvencionada alcanzaba, pues, a los quinientos vecinos, lo que no quiere decir que no pudiera haber otros más que no recibían esas pagas, como de hecho sucedía en 1521, como acabamos de constatar más arriba, cuando había unos setecientos vecinos. Debe recordarse, a este respecto, el contingente de homicianos asilados en La Mota para la defensa de la villa, que, naturalmente, carecían de privilegio de vecindad.

En 1379 Juan I prohibió al alcaide de Alcalá continuar usando de la costumbre de atribuir a sus parientes las vecindades vacantes cuando alguno caía cautivo o moría, ordenándole, por el contrario, que la atribuyera al hijo o pariente más cercano al cautivo o difunto (ibidem, doc. 21).

Para 1385 sabemos que tenían vecindades dobladas æcon asignación dobleæ los caballeros, nueve oficiales, cuatro jurados y el escribano de concejo, además de los menestrales de la villa (idem, doc. 31).

Fue también Juan I quien innovó en torno al destino de las mandas testamentarias de los alcaláinos atribuidas a la redención de cautivos; si el destinatario del rescate había fallecido, la manda debía destinarse a las labores de la villa, pero si vivía, debía entregarse a los frailes de la Trinidad y la Merced para redimirlo; si no alcanzasen la cantidad requerida, deberían colocarse en depósito hasta que se completase (idem, doc. 32). Ya en 1290 Sancho IV había hecho una declaración sobre estos temas, a propósito de los usos murcianos (*CODOM. IV. Documentos de Sancho IV*, Murcia, 1977, doc. 111).

⁴⁴ Este es el tema al que la mencionada Colección diplomática dedica más escrituras: en 1382 requerimiento a don Yehuda Abén Aça, pagador de los castillos fronteros (docs. 26 y 30); el año siguiente a Pedro López de Castro y Fernando Alonso de Rueda, responsables de la misma pagaduría (docs. 27 y 28); en 1385 al pagador Alfonso Fernández de Herrera (docs. 29, 31, 40, 46 y 49); en 1394-95 a los concejos de Jaén, Córdoba y Arjona (docs. 40-42); en 1396 al pagador Gonzalo Rodríguez de Puerto Real (doc. 45) y al concejo de Baeza (docs. 47 y 48) y en 1397 a los concejos de Córdoba y Arjona (docs. 50 y 51). En 1398 el pagador Juan González de Bedmar, por una vez, les había adelantado las pagas para las velas y rondas de la villa (doc. 52).

zas a finales de Medievo; Sancho de Aranda, en su manuscrito, nos habla del «Fuero de la Frontera» y del «Fuero de Andalucía», locuciones a las que no creo que pueda atribuirse un valor estricto en el sentido de un texto escrito determinado⁴⁵, sino que, más bien, deben referirse a los usos y costumbres genéricos de aquel tiempo y lugar.

El mismo autor en otro lugar nos aclara este problema; hablando de su antepasado, Juan Sánchez de Aranda, dice:

*Fue sabedor de las Partidas y Leyes de Fuero*⁴⁶. Como era adalid, cuyo oficio es juzgar las dudas y debates que sobre las cabalgadas, que en la guerra se toman, se ofrecen, como las

La situación fue especialmente desesperada entre 1412 y 1414, advirtiéndolo al rey el señor de Aguilar sobre el malestar de Alcalá, que se estaba despoblando a pesar de los mandatos reales para que les pagasen los mantenimientos debidos, *que según el lugar en que esta villa de Alcalá e estos otros castillos frontereros están, tan cercanos de la çibdad de Granada e de los moros, que deven estar pagados e basteçidos de dos e de tres años adelantados* (doc. 60). El jurado Juan Sánchez de Alcalá se pronunció del mismo modo en la Corte en 1414 (docs. 62 y 63).

Un sucesor de éste, excesivamente locuaz, amenazó a Enrique IV con *que poco les costaba quitar las campanas de la iglesia, alzar los pendones y tocar los atabales por el rey Abimelec, que era rey de Granada* (Sancho de Aranda, libro IV, capítulo I).

En septiembre de 1471 Alonso Fernández de Aranda recibiría poder del regimiento para gestionar ante los concejos de Jaén y Córdoba las pagas que les debían (Archivo Ducal de Medinaceli, leg. 281, nº 65). Así mismo, en 1488, en plena guerra de Granada, se reproducirán agriamente las mismas quejas en unos momentos especialmente peligrosos, con la mayor parte del regimiento cautivo o herido (PORRAS, Pedro A.: *La nobleza de Alcalá la Real: los Aranda, señores de Jarafe (siglos XV y XVI)*, Alcalá la Real, 1992).

Contra lo que pudiera parecer, el tema de las pagas fue tomado muy en serio por los monarcas, sabedores de que su descuido podía suponer el hundimiento de la frontera: precisamente el mantenimiento de estas pagas para Alcalá y Tarifa, en especial, y para los demás castillos frontereros, en general, fue la justificación utilizada tanto por Enrique II como por Juan II, al menos, para defender en las Cortes la necesidad de recaudar alcabalas y monedas (*Colección de documentos para la Historia del Reino de Murcia. VIII. Documentos de Enrique II*, Murcia, 1983, docs. 132, 133, 156, 157, 197, 202 y 240; y *CODOM. XVI. Documentos de Juan II*, Murcia-Cádiz, 1984, docs. 53, 121 y 334). Aunque no se trate de otro privilegio, conviene citar la existencia del faro ubicado en la fortaleza, por mandato de Juan I, a fin de facilitar la salida del reino granadino de los cautivos huidos. Dicho faro se había roto en un temporal, por lo que Enrique III encargó al ingeniero baezano Diego Alfonso que lo reconstruyera; para 1392 el ingeniero había huido del reino tras cobrar. Tres años más tarde el rey volvió a interesarse por el asunto, ordenando librar anualmente al concejo de Alcalá tres mil seiscientos mrs. para aceite y mechas para el faro y para los hombres que estuviesen a su cuidado (JUAN LOVERA, docs. 37, 43 y 44).

⁴⁵ En el primer caso se refiere Aranda al armamento del caballero (con adarga y lanza) y en el otro al atavío personal (a la morisca) (libro IV, capítulo IV).

⁴⁶ Con la expresión «Leyes de Fuero» creo que se está refiriendo al texto que hoy conocemos como *Espéculo*, obra también de Alfonso X, que puede considerarse una especie de borrador de las Partidas; en su redacción original se conoció como *Libro de las Leyes* o *Libro del Fuero* (GARCÍA GALLO, Alfonso: «El «Libro de las Leyes» de Alfonso el Sabio. Del Espéculo a las Partidas», *Anuario de Historia del Derecho Español*, XXXI-XXXII, 1951-52, pp. 390-391); la relación entre ambos textos en el tema que aquí interesa es evidente, como demuestra el cotejo de sus concordancias (*ibidem*, pp. 486-487).

dichas leyes lo disponen, se dio mucho al estudio dellas, para saberlas determinar.

También Fernando de Aranda, nieto del anterior, fue adalid:

... con el oficio de adalid, que todos los Reales se asentaban por su mandado y consejo, y hacía y entendía en todas las cosas que ahora entiende y hace el Maese Campo, que ha de ser el mismo oficio; y juzgaba y determinaba las dudas y debates que en las cosas de la guerra y cabalgadas ocurrían, y para ello tenía un cuaderno que los vulgares decían «Las leyes de los emperadores»; debiera ser algún traslado de las leyes de las Siete Partidas que hablan y disponen acerca dello⁴⁷.

Así pues, documentamos que, al menos, desde el reinado de Juan I se usaban las Partidas en el mencionado título de los adalides para librar los casos relativos a las cabalgadas⁴⁸; sin embargo, creo que puede afirmarse, sin temor a error, que el uso que se hacía en la frontera de la segunda Partida alcanzaba a otros títulos, del máximo interés para nosotros.

Efectivamente, por lo que se refiere al Derecho de Frontera, las Partidas recogen toda la tradición normativa —la transmisión textual no está

El libro tercero del *Espéculo* recogía distintos aspectos relacionados con la guerra y el servicio militar, siendo los de mayor interés para este estudio:

—Tít. V: de las huestes.

—Tít. VI: del caudillaje de huestes y cabalgadas.

—Tít. VII: del botín de huestes y cabalgadas.

—Tít. VIII: de los delitos cometidos con ocasión de hueste o cabalgada.

(*Leyes de Alfonso X, I: Espéculo*, (edición y análisis crítico por Gonzalo Martínez Díez), Ávila, 1985).

⁴⁷ ARANDA, Sancho de: lib. III, capítulo I y lib. IV, capítulo IV. Todo lo relativo a los adalides está recogido en el título 23 de la segunda partida; el que vulgarmente se conociera como «leyes de los emperadores» procede de la intitulación de esta partida, «que fabla de los Emperadores, e de los Reyes...».

Para el manejo de los conceptos incluidos en las Partidas es de gran utilidad el trabajo del profesor ZURITA, R.: *Textos de definiciones romanas y de Partidas*, Madrid, 1973.

MARTÍNEZ J.G.: es el autor del trabajo *Acerca de la guerra y de la paz, los ejércitos, las estrategias y las armas, según el libro de las Siete Partidas* (Cáceres, 1984), que no he podido consultar.

⁴⁸ El profesor TORRES FONTES («Apellido y cabalgada en la Frontera de Granada», *Estudios de Historia y de Arqueología Medievales*, V-VI, 1985-1986, pp. 177-190) publica un documento de Alfonso XI de 1334 —anterior catorce años al Ordenamiento de Alcalá, en el que puso en vigor las Partidas— en el que muestra la utilización del «Fuero del Enperador» a propósito de las erechas de una cabalgada en tierras de Murcia (doc. I).

clara—⁴⁹ que, procedente de la Alta Edad Media, se ha ido transformando hasta adaptarse perfectamente a las nuevas circunstancias de la frontera andaluza, donde el contacto con los musulmanes era frecuente y próximo, a diferencia de lo que había ocurrido anteriormente.

De una forma general, establecen las Partidas la obligatoriedad de todos los súbditos de acudir a la llamada del rey a la hueste, así como la necesidad de estar apercebidos para la guerra, abasteciéndose convenientemente, en especial, los castillos⁵⁰. Pero donde se halla la regulación más completa de este Derecho fronterizo es en los títulos XXII al XXX de la misma partida —con excepción del XXIV, que trata de la guerra marítima, distinguiendo entonces entre las armadas organizadas por el rey y la guerra de corso, ejercitada por los particulares mediante la obtención de la correspondiente patente—:

- En el título XXII se incluyen las figuras de los adalides, almocadenes y peones, con sus funciones respectivas; las del adalid son expuestas con detenimiento (juzgar los casos de las cabalgadas, repartir el botín, enderezar las pérdidas, mandar en *almogávares a caballo*⁵¹ y peones, poner atalayas, escuchas y rondas, ordenar algaras y celadas y poner almocadenes entre los peones).
- En el título XXIII se habla, en general, de la guerra y, en particular de los caudillos que deben dirigirla (leyes 4-12), de los pendones y señas, de la hueste (leyes 17-25, sobre dirección, provisiones, aposentamiento y actuación de la misma), de los ingenios de asedio y de las formas de guerrear (cabalgadas, algaras, correduras, celadas).
- El título XXV trata de las enmiendas o «enchas» —las erechas del Fuero de Cuenca—, es decir, los resarcimientos por los daños, pérdidas o muertes sufridos durante las cabalgadas.
- El título XXVI, el más extenso de todos éstos, versa sobre la atribución de los botines ganados en los distintos hechos de armas (asonadas, torneo, espolonada, justa, lid, entrada por fuerza de villas y castillos, celadas, cabalgada, doble cabalgada, apellido, guerra);

⁴⁹ A lo largo de todos los títulos que glosamos más abajo se repiten continuamente expresiones como «tuvieron por bien los Antiguos...», «...segund los Antiguos lo departieron» y otras parecidas, como «Fuero antiguo de España» (II, XXVI, leyes 14 y 19; y XXVII, ley 5). Con ellas estimo que se está haciendo referencia a los usos consuetudinarios de la frontera, que acabarían encontrando su plasmación escrita en los fueros de la Extremadura y, especialmente, en el Fuero de Cuenca, como acabamos de apreciar.

⁵⁰ *Partidas*, II, XIX, leyes 3-9; II, XX, ley 8; y II, XVIII, ley 10, respectivamente.

⁵¹ Prefiere Alfonso X reservar el término de «caballero» para aquél que ha recibido la orden de la caballería (tal y como viene recogido en las veinticinco leyes del título XXI), refiriéndose con la expresión «almogávares a caballo» a todos los que participaren en la guerra montando a caballo.

cuando había que repartirlos —es decir, en los últimos seis casos— era obligatorio traer a colación todos los bienes y personas adquiridos, y una vez satisfechos los derechos del rey (quinto de las cabalgadas⁵²), se procedía a la partición entre los asistentes, sin olvidar a los que, sin llegar a pelcar, habían coadyuvado al éxito de la operación (atalayas, escuchas, barruntes, «los que fueren a tomar lengua» y los oficiales)⁵³. A continuación, se solían sacar todas las ganancias en almoneda, en las que jugaban un papel destacado los corredores y escribanos de la misma⁵⁴.

- El título XXVII está dedicado a los «gualardones», es decir, a los premios o mercedes otorgados por señalados hechos de armas, singularmente las entradas por fuerza y los «hurtos» de villas y castillos enemigos; también se prescribe premio para las pérdidas sufridas en la guerra. En todos los casos las mercedes se harían al albedrío del donante.
- En el título XXVIII se prevén todas las conductas punibles con ocasión de la guerra, en especial, pasarse al enemigo, ayudarle o espiar para él; por lo demás, se castigan los delitos cometidos durante la campaña: desobedecer al caudillo, crear discordias o reyertas entre los

⁵² *Nueva Recopilación*, VI, IV, 20-21. Véase ACIÉN ALMANSA, Manuel: «El quinto de las cabalgadas. Un impuesto fronterizo», *Actas del II Coloquio de Historia Medieval Andaluza*, Sevilla, 1982, pp. 39-51.

⁵³ A diferencia de lo que ocurría en épocas de paz, estaba asumido por ambas partes que lo que se ganaba como botín en cabalgadas y demás hechos de armas se adquiriría legítimamente, o, como se decía en la terminología de la época, *habido de buena guerra*; de ahí, el gran número de cautivos apresados por cristianos y musulmanes a través de la frontera, que, en muchos casos, eran una excelente fuente de riqueza, como sucedió con varios caballeros alcalaínos que poseían abundantes esclavos (Sancho de Aranda, *passim*).

También a los castillos se aplicaba este uso; así, por ejemplo, sabemos de las reclamaciones del Rey de Granada, que poco antes de 1423 había tomado y destruido la fortaleza de Bedmar durante tiempo de guerra, contra el caballero gienense Luis López de Mendoza, porque se había introducido con su gente en ese castillo con ánimo de defenderlo (PORRAS, Pedro A.: «Documentos sobre musulmanes y judíos en archivos señoriales y de protocolos (siglos XV y XVI)», *Cuadernos de Estudios Medievales*, XIV, 1990). También se conserva un interesante debate entre Gutierre Díaz, mandatario del Rey de Castilla, y el Rey de Granada en 1408 sobre si el asalto y muerte de los defensores cristianos de la villa de Priego, cerca de Olvera, por parte de los granadinos en tiempo de treguas había sido legítimo, teniendo en cuenta que había sido poblada durante la guerra (*Crónica de Juan II*, pp. 253-254).

⁵⁴ Existen numerosos testimonios de celebración de almonedas tras las cabalgadas; Sancho de Aranda nos transmite un hecho de armas, protagonizado por Fernando de Aranda, en tiempos de Enrique IV, en el que quedaron derrotados los caballeros de Montefrío y su capitán, Abén Zulema; traídos a almoneda, don Fernando lo sacó a éste de la misma y se lo adjudicó en cien doblas, tras lo cual lo montó en un caballo enjaezado y lo dejó ir libre a su casa; y es que *entre los cuales, aunque en la guerra se daban de lanzadas, cuando había treguas y paz, pasaban presentes y dádvas de una parte a otra* (libro IV, capítulo IV).

participantes, hurtar o robar a los compañeros, engañar o descuidar las provisiones; también se preveen castigos para los que denegasen su auxilio a la justicia o no respetasen los acuerdos tomados previamente, bien entre los contendientes, bien entre los propios aliados.

- El título XXIX trata de la cautividad por guerra⁵⁵, prescribiéndose la obligación de liberar al cautivo y, sobre todo, preservando sus derechos mientras se mantuviese en esa condición (administración de sus bienes, imprescriptibilidad de los mismos, invalidez de sus testamentos, derechos de los hijos nacidos en cautividad); también se determina que los lugares recuperados de los enemigos deben devolverse a su anterior propietario.
- El título XXX se dedica a la figura de los alhaqueques y a sus funciones como intermediarios en el rescate de cautivos y bienes⁵⁶.

Así pues, volvemos a encontrarnos con una regulación similar, tomada parcialmente del Espéculo, tal vez más rica que la que había recogido el Fuero de Cuenca para los supuestos de guerra. No obstante, una parte importante del complejo normativo relativo a la frontera —el derecho para tiempos de paz— quedaba al margen de esta regulación oficial⁵⁷. ¿Cómo se articularon jurídicamente las relaciones en las épocas de treguas?

Probablemente, la razón de que esas normas no se incluyan en las fuentes reales se debe al carácter tanto convencional como consuetudinario que

⁵⁵ La legislación de Cortes sobre este tema, en *Nueva Recopilación*, I, XI.

⁵⁶ Puede verse la bibliografía sobre alhaqueques, fieles del rastro y alcaldes de la frontera en la citada obra de Miguel A. Ladero.

También mi trabajo, «Las relaciones fronterizas entre la Ciudad de Jaén y el Reino de Granada. La paz y la guerra según los libros de actas de 1480 y 1488», *Al-Qantara*, IX-1, 1988, pp. 29-45, y el de TORRES FONTES, J.: «Los alfaqueques castellanos en la frontera de Granada», *Homenaje a don Agustín Millares Carló*, II, 1975).

Para 1364, cuando ya los alhaqueques han sustituido en estas labores de redención de cautivos en la frontera de Granada a los antiguos ejeas, volvemos a encontrar a éstos ejecutando esas mismas funciones en época de guerra con el Reino de Aragón (*que sea axea [Juan Fernández de Latrón] para sacar cativos e pueda yr Aragón e venir seguro sin reçelo ninguno*) (CODOM. VII. Documentos de Pedro I, Murcia, 1978, doc. 104).

Este oficio no desaparecería con el fin de la frontera terrestre en 1491, sino que aún duraría unos años más en la frontera marítima andaluza, como ha puesto de relieve el profesor LÓPEZ DE COCA, J.E.: («Esclavos, alfaqueques y mercaderes en la frontera del mar de Alborán (1490-1516)», *Hispania*, CXXXIX, 1978).

⁵⁷ Naturalmente, los intercambios comerciales continuaron entre ambos reinos en épocas de paces, importándose de Granada no sólo productos muy característicos, como la seda o la sardina morisca, sino también modas en el vestir, en el cabalgar, etc., que dieron a la sociedad andaluza una forma de ser tan peculiar. He estudiado estos intercambios mercantiles en «El comercio fronterizo entre Andalucía y el Reino de Granada a través de sus gravámenes fiscales», *Baetica*, VII, 1984, pp. 245-253, y en «El comercio entre Jaén y Granada en 1480», *Al-Qantara*, IX-2, 1988, pp. 519-523.

dichas disposiciones tenían. Meridianamente lo expone la Reina Católica cuando habla de que se libren ciertos debates fronterizos *por derecho o por costumbre de pases*⁵⁸.

Esta dualidad entre derecho convencional y derecho consuetudinario tiene su reflejo, respectivamente, en los tratados de treguas concertados entre los reyes castellanos y los nazaríes y en las normas e instituciones con que se vigilaba el cumplimiento de las treguas y la reposición a la situación anterior cuando dichos tratados no eran observados por alguna de las partes.

Las treguas revestían el carácter de auténticos tratados bilaterales internacionales, por cuanto se celebraban de rey a rey, implicando a todos los súbditos de ambos reinos, que debían atenerse a lo acordado por sus soberanos. La consolidación de este modo de controlar el estado de guerra permanente entre cristianos y musulmanes hispánicos procede del siglo XI, cuando la división de los Reinos Taifas propició la intervención de los monarcas cristianos, que, a cambio de la paz, exigían fuertes sumas de dinero, llamadas «parias»⁵⁹.

Las treguas estarán presentes continuamente en la vida del reino granadino, como expresión de la necesidad de ambas partes de establecer un statu quo que permitiera la supervivencia de unos y que ocultase la incapacidad de otros de poner fin a la Reconquista. En cualquier caso, la superioridad castellana se mostró desde el momento de la constitución del último Estado musulmán hispánico, ya que el propio Alhamar hubo de declararse vasallo de Fernando III, y esta tradición se mantuvo, al menos, entre los castellanos⁶⁰.

⁵⁸ PORRAS, Pedro A.: «El derecho de frontera...», doc. 2.

⁵⁹ GRASSOTTI, Hilda: «Para la historia del botín y las parias en León y Castilla», *Cuadernos de Historia de España*, XXXIX-XL, 1964, pp. 43-132; y LACARRA, José M^o: «Aspectos económicos de la sumisión de los Reinos de Taifas (1010-1102)», *Homenaje a Jaime Vicens Vives*, Barcelona, 1965, I, pp. 255-277.

Conservamos un testimonio de la tregua otorgada por Alfonso VIII de Castilla al califa almohade tras la derrota de Las Navas de Tolosa de 1212: un año más tarde, se quejaba Al-Balawi, secretario del gobernador almohade de Jaén, al califa de la violación de la tregua por parte de unos caballeros cristianos que habían penetrado en la Sierra de Segura, causando diversos daños (Mohamad Meftah, *Edición y estudio de «Al-Ata al-yazil» de Al-Balawi*, tesis doctoral inédita, leída en la Universidad Complutense en 1990; conozco esta noticia a través de la directora de esta tesis, la profesora M^a Jesús Viguera).

Regula esta práctica internacional secular Alfonso XI (*Ordenamiento de Alcalá de Henares*, tít. XXXII, ley VI), aunque procede del Pseudo-ordenamiento II de Nájera, atribuido a Alfonso VII.

⁶⁰ En febrero de 1409 compareció ante la Reina de Castilla y el Infante don Fernando el embajador del Rey de Granada en solicitud de treguas, aquéllos *no se las quisieron otorgar, antes el Infante le hizo mostrar cartas de las parias que solían dar los Reyes de Granada a los Reyes de Castilla en otros tiempos, e cómo heran sus vasallos e venían e enbiavan a sus fijos a Cortes cada año, a do las el Rey de Castilla fazía. E por ende le dixerón la Reyna e el Infante que si treguas quisiese el rey de Granada con el rey de Castilla, que le convenía que otorgase el vasallaje e diese las parias* (*Crónica de Juan II*, pp. 268-269).

El contenido de estos tratados (*condiciones de la pas*) no solía ser muy amplio, pues se regulaban aspectos perfectamente conocidos por las partes y no requerían, por tanto, de mayores detalles. Como se verá, se limitaban a establecer el alto el fuego absoluto a ambos lados de la frontera y a poner en vigor prácticas e instituciones destinadas a solucionar las violaciones a la tregua; naturalmente, se incluían los límites cronológicos de la tregua y distintas cuestiones relativas a libertad de cautivos y al alzamiento de castillos.

Veamos dos ejemplos de treguas. El 10 de noviembre de 1410 el Infante don Fernando de Antequera acordó con el rey Yūsuf III concertar treguas durante diecisiete meses, a partir de esa fecha⁶¹. Las condiciones eran estas:

- Suspensión de las hostilidades entre ambos reinos durante ese período.
- Seguro dado por el Rey de Granada, en nombre propio; de su sobrino, el Infante; de su madre; de todos sus súbditos, en general; y de los habitantes de diez lugares frontereros, en particular, de guardar la tregua.

⁶¹ ARRIBAS PALAU, Mariano: *Las treguas entre Castilla y Granada firmadas por Fernando I de Aragón*, Tetuán, 1956.

Son numerosos los tratados publicados. Sin ánimo de ser exhaustivo, pueden verse los siguientes: TORRES FONTES, Juan: «Las relaciones castellano-granadinas desde 1416 a 1432. I: Las treguas de 1417 a 1426», *Cuadernos de Estudios Medievales*, VI-VII, 1978-79, pp. 297-311; Idem: «Las treguas con Granada de 1462 y 1463», *Hispania*, 1963, pp. 163-199; Idem: «Las treguas con Granada de 1469 y 1472», *CEM*, IV-V, 1979, pp. 211-236; RÍOS, José Amador de los: *Memoria histórico-crítica de las treguas celebradas en 1439 entre los Reyes de Castilla y Granada. Memorias de la Academia de la Historia*, IX, 1879; CARRIAZO: «Las treguas con Granada de 1475 y 1478», *Al-Andalus*, 1954, pp. 317-367; Idem: «Las últimas treguas con Granada», *BIEG*, III, 1954, pp. 11-43; PEREA, Carmen: «La frontera concejo de Jaén-Reino de Granada en 1476», *CEM*, X-XI, 1983, pp. 231-238; BONILLA José A. de y TORAL, Enrique: *El tratado de paz de 1481 entre Castilla y Granada*, Jaén, 1982.

A través de la documentación murciana conocemos la existencia de otras treguas anteriores:

- En julio de 1350, Pedro I ordena a Murcia que guarde la tregua que acababa de asentar con Granada, so pérdida de sus personas y bienes; tres meses después aclara que esta paz, asentada también con el rey de «allende el mar», incluía el libre comercio, excepto caballos, armas y pan (*CODOM*, VII., docs. 12 y 16).
- El 10 de junio de 1370, Enrique II comunica a Murcia las treguas asentadas por ocho años con los reyes de Granada y Benamarín (*CODOM*, VIII. *Documentos de Enrique II*, Murcia, 1983, doc. 55).
- El 31 de agosto de 1379, desde Granada el Maestre de Calatrava anunciaba a Murcia que había fijado con los reyes de Granada, Fez y Tremecén treguas por cuatro años, desde el pasado día 24 (*CODOM*, XII. *Documentos del siglo XIV*, Murcia, 1990, doc. 10).
- El 15 de septiembre de 1382, el mismo Maestre Pedro Muñiz, desde Granada, comunicaba a Murcia unas nuevas treguas por cuatro años con el Rey de Granada, a partir del primero de octubre, según las condiciones de las últimas paces (*ibidem*, doc. 11).
- El 15 de junio de 1424, Juan II comunica a Murcia tregua por dos años con Granada (*CODOM*, XVI. *Documentos de Juan II*, Murcia—Cádiz, 1984, doc. 76).
- El 26 de marzo de 1443, el mismo comunica tregua de tres años (*ibidem*, doc. 231).
- El 16 de agosto de 1452, el mismo comunica tregua por cinco años (*idem*, doc. 319).

- Ámbito, tanto por tierra como por mar.
- Igualdad de condiciones para los dos reinos⁶².
- Inmunidad y facultad a los alhaqueques para actuar en la redención de cautivos.
- Obligación de detener a los enemigos de un rey que viniesen por el territorio del otro.
- Prohibición de apropiarse de castillos o villas alzados contra su rey, ni de adquirirlos por ningún título. Obligación de devolverlo a su legítimo soberano.
- Amparo al caballero huido al otro lado de la frontera y buenos oficios para reintegrarlo a su reino; en el caso de que el exilio proviniera de hecho grave, el asilador debería desterrarlo.
- Devolución del almojarife huido con fondos reales.
- Plena libertad para los cautivos huidos, con devolución de lo que llevaren ajeno.
- Constitución de jueces para las querellas entre moros y cristianos a ambos lados de la frontera⁶³.
- Obligación de dar, recibir y seguir los rastros⁶⁴. Plazo de diez días para recibirlos.
- Devolución de los bienes localizados por el rastro o devolución de su valor estimado por parte de los jueces de querellas.

⁶² La bilateralidad y la reciprocidad son las características más sobresalientes de estos tratados internacionales. Un ejemplo de esto nos lo ha transmitido la documentación alcafaína: en un momento indeterminado entre 1460 y 1462 Monfarra, alguacil mayor de Granada, rogaba al concejo de Alcalá que no consintiera que ningún moro empeñase a otro moro en tierra de cristianos. *e el que quiera empeñar empeñe a sy mismo e non a otro ninguno, que menos se consintirá acá, pues así se evitarían muchos problemas; y que en adelante no permitieran que ningún cristiano fiese ninguna cosa de moros y el que lo fiese que lo perdiese, e non pueda aber querellas nyn prendas por ello. E esta condición misma se guardará acá* (Juan Lovera, doc. 79).

Era esta una práctica habitual, que tenemos documentada en Alcalá: en 1479 don Fernando de Aranda había hecho secuestrar a Aldonza de Benavides, hija bastarda de su enemigo, el señor de Jabalquinto, y la había entregado en rehenes a unos genoveses de Granada; en el rescate, cifrado en ochenta mil mrs., hubo de intervenir el concejo de Jaén (PORRAS, Pedro A.: *La nobleza de Alcalá la Real...*).

⁶³ Sobre el alcalde mayor entre reyes, también conocido como alcalde mayor entre cristianos y moros, alcalde de las querellas, etc., hay abundante bibliografía: CARRIAZO: «Un alcalde entre los cristianos y los moros en la frontera de Granada», *Al-Andalus*, 1948, pp. 35-96; SECO DE LUCENA, Luis: «El juez de frontera y los fieles del rastro», *MEAH*, 1958, pp. 137-140, y «Sobre el juez de frontera», *MEAH*, 1962, pp. 107-109, y TORRES FONTES: «El alcalde entre moros y cristianos del Reino de Murcia», *Hispania*, 1960, pp. 55-80.

Una actuación de este alcalde en el Obispado de Jaén en 1479 en el documento 3 del artículo «El derecho de frontera».

⁶⁴ Sobre los rastros véase el mencionado artículo de SECO DE LUCENA y el de TORRES FONTES, «Notas sobre los fieles del rastro y alfaqueques murcianos», *MEAH*, 1961, pp. 89-105.

- Derecho a suplicar al rey respectivo si estos jueces no librasen los debates en plazo de cincuenta días.
- Valoración de las personas desaparecidas en cuarenta doblas y de los otros bienes según su estimación, en igual cuantía para moros y cristianos.
- Obligación de entregar el rey de Granada trescientos cautivos cristianos en Alcalá la Real en poder de su alcaide, don Alfonso Fernández.
- Penalización al granadino por incumplimiento de lo pactado con diez mil doblas de oro.

Juraron guardar lo asentado el infante don Fernando, el rey de Granada y su hermano, el infante Alí; también se sumó a las treguas el rey de Fez⁶⁵.

Por otro lado, el primero de marzo de 1481 acudieron a la Alhambra de Granada los caballeros Fernando de Aranda, veinticuatro de Córdoba y regidor de Alcalá, y el capitán García de Jaén, regidor de esta ciudad, como mandatarios de los Reyes Católicos, para asentar treguas por un año⁶⁶. Las condiciones estipuladas no difieren en lo sustancial de las del tratado de 1410:

- Se especifica que el ámbito de las treguas abarca de Lorca hasta Tarifa, «de varra a varra».
- Se añade que todos los puertos de lo morisco⁶⁷ estén abiertos, para que los mercaderes y almayales cristianos, moros y judíos puedan comerciar, siendo dirigidos por los ejear.
- Se incluyen dentro de la tregua a los navíos y fustas.

Entre la documentación alcalaína encontramos algunos documentos relativos a treguas celebradas entre ambas fechas (1410-1481), que son de un interés indudable⁶⁸, en especial, la que se refiere a la de 1452: el 16 de agosto de ese año, Juan II comunicaba a Alcalá que el señor de Aguilar había asentado treguas por cinco años, a partir del primero de septiembre, de modo que nadie hiciese la guerra al reino vecino, so las penas *en que cahen los quebrantadores de las pazes e treguas fechas e formadas entre los reyes e regnos*, pero que

⁶⁵ *Crónica de Juan II*, pp. 402-407.

⁶⁶ BONIL I. A., José A. de y TORAL, Enrique: *El tratado de paz de 1481 entre Castilla y Granada*, Jaén, 1982, pp. 29-32.

El tratado de 1476 apenas difiere de éste (PEREA, Carmen: «La frontera concejo de Jaén-Reino de Granada en 1476», *Cuadernos de Estudios Medievales*, X-XI, 1983, pp. 231-238).

⁶⁷ Sobre el diezmo y medio diezmo de lo morisco que se cobraba en estos puertos, véase mi artículo «El comercio fronterizo...». En Alcalá la Real se instaló este puerto en torno a 1403, cuando Enrique III decidió segregarlo del almojarifazgo de Córdoba (Lovera, doc. 56).

⁶⁸ A primeros de febrero de 1414 el procurador de Alcalá, Juan Sánchez de Aranda, solicitaba se apresurase el abono de las pagas debidas a esa ciudad, *sabiendo muy bien que la tregua que nuestro señor el Rey tiene otorgada a los moros, que non ay della çinquenta días, por do conviene a su servicio que las sus villas fronteras de los moros estén bien proveídas* (LOVERA, doc. 62).

podiesen pasar a comerciar libremente con Granada. Así mismo, les ordenaba *e dedes sobrello vuestras cartas de seguridad, así para el dicho rey de Granada como para los sus alcaydes de las fronteras del dicho regno*⁶⁹.

Así pues, era usual que los concejos de los lugares fronteros, tanto a un lado como al otro de la divisoria, otorgasen también las correspondientes cartas de seguro de respetar la tregua al rey enemigo. Sin embargo, Alcalá mantuvo en ocasiones excelentes relaciones con los granadinos, llegándose a firmar treguas individuales con éstos en detrimento de otros lugares cristianos de la frontera, como ocurrió en 1471⁷⁰.

Tenemos, por otro lado, abundantes testimonios de quejas por violaciones de las treguas previamente asentadas, tanto del lado de los alcafaños como del lado de Granada⁷¹: en 1390 sabemos de la resolución de unas prendas tomadas a los de Montefrío⁷²; tres años después se quejaban al rey de los daños que los de Moclín y otros lugares le ocasionaban, especialmente de lo ocurrido en enero de 1391, en que los de aquel lugar les habían atacado al ir ellos a expulsar los ganados de los moclineses, resultando muerto el jurado Diego Ruiz; se habían quejado al Rey de Granada y los alcaldes de querellas les habían dado largas⁷³.

⁶⁹ LOVERA, doc. 69. Inmediatamente, el concejo alcafaño otorgó la correspondiente carta de seguro al Rey de Granada, en nombre propio y en el del castillo de Locubín, obligándose a respetar la tregua de cinco años y asegurando las personas y bienes que los almayaes granadinos que cruzaren por su puerto. De todo ello prestaron pleito homenaje (ibidem, doc. 70).

El 8 de enero del año siguiente el alcaide de Priego, en nombre de su señor, envió la carta de seguridad dada por el rey de Granada al concejo de Alcalá y les pidió que redactasen de nuevo su carta, pues en la anterior se observaban algunos defectos de forma (ibidem, doc. 71).

El 4 de agosto de 1453, Juan II, enterado de la muerte del Rey Izquierdo y del alzamiento de su sobrino, el cual había manifestado que deseaba mantener las treguas, ordena a Alcalá que las siga respetando (idem, doc. 72).

⁷⁰ A finales de enero una cabalgada de moros dejó libres a varios vaqueros y leñadores de Alcalá la Real, *e que los soltaron porque dixieron que eran de Alcalá y de Alcabadete, con quien los moros tenían no solamente paces mas muy estrecha amistad* (*Hechos del Condestable don Miguel Lucas de Iranzo (crónica del siglo XV)*, (ed. J.M. Carriazo), Madrid, 1940, pp. 459-460).

El 29 de septiembre entró en tierras de la Orden de Calatrava en Jaén una gran cabalgada granadina a través de Alcalá, causando grandes daños en Santiago y La Higuera de Martos; nada se pudo hacer, a pesar de que desde Arjona hasta Jaén acudieron al rebato; los caballeros de Alcalá y Alcaudete guardaban el real de los moros (ibidem, pp. 467-469).

Detrás de esta sangrante situación estaban las querellas entre don Alonso de Aguilar y su primo el conde de Cabra (TORRES FONTES, Juan: «Las treguas con Granada de 1469 y 1472», *Cuadernos de Estudios Medievales*, IV-V, 1979, pp. 218).

⁷¹ Abundantes testimonios en los trabajos de CARRIAZO: «Los moros de Granada en las Actas del Concejo de Jaén de 1479», *Miscelánea de Estudios Arabes y Hebraicos*, IV-4, 1955, pp. 81-125, y «Relaciones fronterizas entre Jaén y Granada el año 1479», *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos*, LXI-1, 1955, pp. 23-51. También mi artículo sobre «Las relaciones ... de 1480 y 1488».

⁷² LOVERA, doc. 34.

⁷³ Idem, doc. 36.

Pero es en los años centrales del reinado de Enrique IV cuando mejor documentamos las incidencias y quejas mutuas presentadas por los de Alcalá al alguacil mayor de Granada, Monfarra, y por éste a aquéllos⁷⁴; pedía Monfarra la devolución de distintas personas y bienes de Comares, Capurcena y Zogaira, tomados por giennenses y alcalaínos, pero hacía hincapié especialmente en el hecho de que el concejo de Alcalá permitiese la entrada por sus términos de almogávares de Jaén, que salteaban en Montefrío, Illora, Moclín y Colomera, y luego se volvían por la Sierra de Jaén⁷⁵.

Las violaciones de las treguas solían responder casi siempre a un mismo esquema: un almogávar penetraba durante las paces en el reino adversario, apresando, robando o matando personas y ganados; para evitar ser localizado, salía por un término distinto del de su vecindad, deshaciéndose del botín lejos de la frontera; la represalia del otro lado de la misma no se hacía esperar: los parientes o amigos de los afectados tomaban prendas similares a las saqueadas entre la población enemiga⁷⁶, lo que daba lugar a nuevas represalias y prendas del otro lado. Entretanto, entraban en acción los rastreros o fieles del rastro, oficiales municipales encargados de seguir las huellas para determinar el paradero de personas y bienes secuestrados; en el límite del término municipal o en la raya de la frontera se pasaba el rastro a los rastreros de la nueva localidad, y así, sucesivamente, debía ser seguido hasta dar con el botín.

Los rastreros salían al campo en el momento en que se presentaba la correspondiente denuncia ante el municipio⁷⁷, pero para tomar represalias

⁷⁴ Idem, docs. 78 y 79.

⁷⁵ Sobre el rescate de moros sacados por términos de Alcalá hacia la tierra de la Orden de Calatrava, a fin de devolverlos a Granada, tenemos un interesante documento de 1465 (idem, doc. 86).

⁷⁶ A fines del siglo XIV hallamos en Murcia varios casos ilustrativos de prendas: en 1374 habían sido apresados varios pastores por moros de Vera, realizándose las habituales gestiones para liberarlos (*CODOM.X. Documentos del siglo XIV*, Murcia, 1985, doc. 42).

Para fines de agosto de 1379 el Maestre de Calatrava se quejaba al concejo de Murcia de que varias compañías de sus hombres habían entrado en el Reino de Granada, con quien se acababan de asentar treguas, asaltando un castillo, donde habían matado a varios moros, cautivando a otros cincuenta; en una semana contestaron que ellos no habían sido, pero que los de Lorca habían tomado recientemente prendas en tierra de moros por varios atropellos que previamente éstos les habían producido (*CODOM. XII.*, docs. 10-11).

Finalmente, el primero de septiembre de 1383 el concejo de Lorca avisó al de Murcia que iba a entrar en el Reino de Granada a hacer prendas, ya que trece o catorce meses atrás granadinos les quitaron siete mil quinientas cabezas de ganado y sus pastores en la Sierra de Segura, donde pastaban, y el Rey de Granada no había querido enmendarlo; que sacasen sus ganados de esa sierra para evitar represalias (*ibidem*, doc. 158).

⁷⁷ Un ejemplo alcalaíno sobre la entrega del rastro, *segúnd costunbre antigua*, en CARRIAZO: «Relaciones fronterizas...», p. 35.

era necesaria la autorización del alcalde entre moros y cristianos⁷⁸. Reproducimos en un reciente artículo⁷⁹ una de estas facultades, que nos permite conocer el procedimiento seguido en estos casos: se inicia el procedimiento con sendos requerimientos al alcalde mayor, tanto de los familiares del asesinado y robado como del concejo de Baeza, de donde era vecino; aducían que un año atrás, en época de treguas, moros y elches granadinos habían sorprendido en Despeñaperros a Luis de Cazorla, a quien habían dado muerte; algunos de los asaltantes habían sido muertos en una refriega habida en su vuelta a Granada. El alcalde abrió la correspondiente investigación, tras lo cual requirió, a su vez, al alguacil mayor de Granada, Abulcacin Venegas, que hiciese pagar las cuarenta doblas —valor establecido en la tregua por la muerte de hombre—, además de los efectos robados.

Contestó desabridamente Venegas, alegando que eran los cristianos quienes debían abonar las cantidades correspondientes por los moros y elches muertos en la mencionada refriega; de nuevo requirió el alcalde al alguacil, sin que éste se dignase contestar, por lo que, a petición de la madre y hermano de Luis de Cazorla, les autorizó para que ellos en persona o adalides o almogávares, en su nombre, tomasen prendas dentro del Reino de Granada a moros por valor de cuarenta doblas y cuatro mil mrs. —exceptuando a los almayales, ejeas y alhaqueques, que estaban bajo seguro; no debían tomar las prendas en camino real ni matar a nadie—, dejando el rastro claramente hacia Baeza. Las prendas deberían depositarse en manos del juez, quien haría con ellas entrega a los perjudicados; el plazo para ejecutar esta facultad era de tres meses.

Este era el procedimiento habitual para el caso de que la parte contraria no accediese de grado a resarcir las pérdidas; sin embargo, era frecuente que hubiese que tomar prendas para contestar a la comisión de esos desafueros, lo que se complicaba extraordinariamente cuando eran varios los casos que se entremezclaban mutuamente. Por ello, se hacía necesario, periódicamente, realizar pesquisas generales sobre el cumplimiento de las treguas, avocando los reyes el conocimiento de estos casos, de modo que un pesquisador por cada reino se informase y ejecutase las penas y resarcimientos necesarios.

⁷⁸ El 19 de marzo de 1395 Enrique III autorizaba al alcaide de Quesada para que tomase prendas en los moros de su frontera en represalia por los daños que éstos causaban a sus hombres, si, requeridos los alcaides de los lugares de los malhechores, no respondiesen adecuadamente (CARRIAZO, *Colección diplomática...*, doc. 35). Una actuación de don Alfonso Fernández, señor de Aguilar, como alcalde entre moros y cristianos, en 1405, en el documento 39.

⁷⁹ PORRAS, Pedro A.: «Documentos sobre judíos y musulmanes en archivos señoriales y de protocolos (siglos XV-XVI)», *Cuadernos de Estudios Medievales y Ciencias Historiográficas*, XVI, 1991, doc. 2.

Esto es precisamente lo que ocurrió en 1478, cuando fue diputado el doctor Juan Fernández de Sevilla para conocer, en unión de otro representante del Rey de Granada, las fechorías cometidas de ambos lados de la frontera durante las treguas de 1476⁸⁰. Este sería, pues, el procedimiento extraordinario.

Recapitulación

Como conclusión a todo lo dicho, cabe afirmar que la locución «Derecho de Frontera» puede entenderse desde dos puntos de vista: uno genérico, en el que se incluiría todo el derecho practicado en las extremaduras durante la Plena Edad Media, incluyendo todo tipo de materias; y otro específico —el que aquí proponemos—, caracterizado por referirse tan sólo a las normas que trataban sobre las relaciones fronterizas castellano-granadinas en la baja Edad Media.

Este conjunto normativo que regulaba la vida fronteriza se refería, por una parte, a las normas para tiempo de guerra y, por otra, a disposiciones en vigor en tiempo de paces y treguas. En el derecho de guerra tiene un peso fundamental la tradición extremadurana altomedieval y plenomedieval, recogida especialmente en el Fuero de Cuenca, del cual, por unas vías de transmisión que desconocemos con detalle, pasaría, primero, al Espéculo y, luego, a las Partidas, donde encontramos la regulación más acabada en estos temas; debe advertirse, no obstante, que el derecho oficial no alcanzaba a todos los casos relacionados con la guerra, dejando un cierto margen a la costumbre de la frontera.

Por otra parte, el derecho para tiempo de paces tiene unos orígenes en parte convencionales y en parte consuetudinarios; la base de estas normas quedaba establecida en los tratados de treguas firmados por dos o más poderes soberanos, que se comprometían a poner fin a las hostilidades existentes, arbitrando una serie de disposiciones e instituciones, creadas por la costumbre de la frontera, con el fin de evitar violaciones a la tregua y de resarcir a aquéllos que las hubieran sufrido.

⁸⁰ PORRAS, Pedro A.: «El derecho de frontera...», doc. 2. Un siglo antes en la frontera murciana se dio un caso similar: el 3 de febrero de 1375 el concejo de Murcia pedía al de Cartagena que le enviase relación de las personas y cosas tomadas por los moros dentro de los últimos años de treguas, pues el rey se iba a entrevistar con el de Granada y le pediría restitución de todo; dos meses más tarde pregonaba Murcia que todos los que tuviesen familiares o amigos cautivados o rescatados de tierras de moros durante las treguas, los declarasen ante el escribano de concejo, pues el conde Juan Sánchez Manuel, por mandato del Rey Enrique, se iba a reunir con un caballero moro, enviado por el Rey de Granada, para resolver estos casos (*CODOM. X.*, docs. 79 y 101).